

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

Resolución impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de febrero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno.

Abogados: Licdos. Anselmo Samuel Brito, Yony Peña Jiménez, Villamil Peña y Juan Francisco Medrano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0006358-7, y Ramona Emilia Uceta Bueno, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 033-0005690-4, ambos domiciliados y residentes en la calle 1ra. No. 4, del barrio Batey Duarte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a nombre y representación de su hijo adolescente Epifanio de Jesús Torres Uceta, contra la resolución No. 00009/2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Villamil Peña y Juan Francisco Medrano, por sí y por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien actúan a nombre y representación de los recurrentes, Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Anselmo Samuel Brito, por sí y por el Lic. Yony Peña Jiménez, quienes actúan en representación de los señores Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana

Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Romero Confesor, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela incoada por Ramona Rojas contra el adolescente Epifanio de Jesús Torres, por violar el artículo 335 del Código Penal reformado por la Ley 24-97 (sustracción), en perjuicio de la también adolescente Tamara Valentina Rojas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió la resolución del 29 de abril de 1999, la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el dictamen del ministerio público en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta, por insuficiencia de pruebas y no existir el elemento constitutivo de la sustracción; y en consecuencia, ordena su descargo de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Dejar como al efecto dejamos sin ningún valor las decisiones provisionales emitidas por este tribunal en contra del joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria la presente, no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo hecha por la señora Juana Ramona Rojas E., madre de la menor Tamara Valentina Rojas, por mediación de su abogada; **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del acusado por ser justas en cuanto al fondo últimos aspectos; **SEPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos, la comunicación de la presente a las partes y al ministerio público, en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio@; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia de fecha 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pura Mercedes López Cruz, en representación de la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 275 de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Se revoca, de la decisión recurrida, el ordinal quinto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija adolescente Tamara Valentina Rojas, al estimar esta corte que en el presente caso se encuentra caracterizado el hecho previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija, Tamara Valentina Rojas, en contra del joven Epifanio de Jesús Torres, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** Que la adolescente Tamara Valentina Rojas, y su

madre la señora Juana Ramona Rojas, reciban terapia psicológica y familiar en el Núcleo de Apoyo a la Mujer, institución que informara a esta corte sobre la evolución de dicha terapia;

QUINTO: En cuanto al fondo, condena a los señores Ramona Bueno y Simeón Torres, en su calidad de madre y padre, respectivamente, del joven Epifanio de Jesús Torres, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Ramona Rojas, constituida en parte civil, como justa reparación y a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija, la adolescente Tamara Valentina Rojas;

SEXTO: Se condena a los señores Ramona Buena y Simeón Torres al pago de las costas civiles del procedimiento@; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, padres del adolescente Epifanio de Jesús Torres, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 18 de abril del 2001, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a **B** qua tomó como base para su fallo, documentos que no dio a la parte recurrente la oportunidad de conocer, violando así su derecho de defensa; tratándose de los resultados de las evaluaciones psicológicas, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pura Mercedes López Cruz, en representación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 275 del 29 de abril del 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza el dictamen del Ministerio Público en función de Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declarar como al efecto declara no culpable al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta, por insuficiencia de pruebas y no existir el elemento constitutivo de la sustracción y en consecuencia ordena su descargo de los hechos que se les imputan; **Tercero:** Dejar como al efecto dejamos sin ningún valor las decisiones provisionales emitidas por éste tribunal en contra del joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria la presente no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo hecha por la señora Juana Ramona Rojas E., madre de la menor Tamara Valentina Rojas, por mediación de su abogada; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del acusado por ser justas en cuanto a los dos últimos aspectos; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la comunicación de la presente a las partes y al ministerio público, en función de Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; **Octavo:** Declarar como al efecto declaramos la costas de oficio=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revocan, de la sentencia recurrida, los ordinales quinto y sexto, que son los aspectos de los que limitativamente se encuentra apoderada la Corte, al retener la falta atribuida a Epifanio de Jesús Torres Uceta, por el hecho infraccional de sustracción, previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la adolescente Tamara Valentina Rojas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena a los señores Simeón de Jesús Torres Rodríguez y

Ramona Emilia Uceta Bueno, en calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de la señora Juana Ramona Rojas, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del referido acto infraccional; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto a los ordinales segundo y tercero el dictamen de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, representante del Ministerio Público, por improcedentes y mal fundados; **QUINTO:** Se condena a los señores Simeón de Jesús Torres Rodríguez y Ramona Emilia Uceta Bueno al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de la Licenciada Lucia Teresa Morel Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad@;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de febrero del 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do